

83/2

CORPOURABA		
CONSECUTIVO: 200-03-20-01-2303-2021		
Fecha: 2021-11-10	Hora: 16:38:37	Folios: 0

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABÁ
CORPOURABA**

RESOLUCIÓN

Por la cual se realizan unos requerimientos, se suspende el trámite de permiso de vertimiento, y se dictan otras disposiciones.

La Secretaria General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá "CORPOURABA", en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas mediante la Resoluciones 100-03-10-99-1197 del 20 de octubre de 2020, con fundamento en la Ley 1437 del 2011 -CPACA-, en coherencia con las disposiciones contenidas en el Decreto - Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015, y

CONSIDERANDO

Que en los archivos de la Corporación se encuentra radicado el expediente No. 200-165105-0100-2021, el cual incluye el trámite de PERMISO DE VERTIMIENTO, solicitada por la sociedad **IGLESIA EVANGÉLICA INTERAMERICANA DE COLOMBIA**, identificada con NIT. 890.905.568-5, mediante auto No. 200-03-50-01-0274-2021, se da inicio al trámite ambiental en beneficio del predio denominado RESTAURANTE BERAKA, identificado con matrículas inmobiliarias No. 008-42549, localizado en la vereda Churido, con coordenadas geográficas: X: 1048179.160 Y: 1360238.857 del municipio de Chigorodó, departamento de Antioquia.

Que la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental, realizo visita técnica aunado al estudio documental de la información concerniente a las diligencias obrantes en el presente expediente, generando inventario en el informe técnico de aguas No. 400-08-02-01-2638 del 19 de octubre de 2021, los cuales se traen a colación.

Se observa que el usuario contempla la construcción de una trampa de grasas como sistema de pretratamiento de las aguas residuales sin embargo no referencia información respectiva de la misma en los diseños del sistema presentado, no se relaciono el Plano de Identificación de Origen, también se logra establecer que tanto el documento de Evaluación Ambiental del Vertimiento como también el documento del Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimiento, no cumplen con los criterios mínimos requeridos para su aprobación, por consiguiente, se recomienda:

Recomendaciones

- Suspender el tramite del Permiso de Vertimientos solicitado para el predio con coordenadas N: 07°51'12.46" O: 76°38'23.8"
- Requerir a la sociedad **IGLESIA EVANGÉLICA INTERAMERICANA DE COLOMBIA**, para que presente información respecto a las memorias técnicas para el diseño de trampa de grasas según los parámetros establecidos en el reglamento de agua potable y saneamiento básico - RAS (resolución 0330-2017)
- Requerir a la sociedad **IGLESIA EVANGÉLICA INTERAMERICANA DE COLOMBIA**, para que allegue los planos donde se identifique el origen, cantidad y localización georreferenciada de las descargas de aguas en el predio receptor.

RESOLUCIÓN

Por la cual se realizan unos requerimientos, se suspende el trámite de permiso de vertimiento, y se dictan otras disposiciones.

- Requerir a la sociedad **IGLESIA EVANGÉLICA INTERAMERICANA DE COLOMBIA**, para que allegue el documento de Evaluación Ambiental de Vertimiento.
- Requerir a la sociedad **IGLESIA EVANGÉLICA INTERAMERICANA DE COLOMBIA**, para que ajuste el Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo de los Vertimientos.

Se recomienda dar un término de 30 días calendarios para dar cumplimiento:

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 80, consagra que *"El estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"*

Que es pertinente traer a colación, la Ley 99 de 1993 cuando indica en su artículo 23:

(...) Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la Ley... Encargados por la Ley de administrar dentro del Área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables, y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente (...)"

Que así mismo, se trae a colación el artículo 31 de la referida Ley cuando reseña:

(...) ejercer la función máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente;

12. ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos a las aguas o cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

LEY 1437 DE 2011.

Artículo 17. *Peticiones incompletas y desistimiento tácito.* En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente,

RESOLUCIÓN

Por la cual se realizan unos requerimientos, se suspende el trámite de permiso de vertimiento, y se dictan otras disposiciones.

CONSECUTIVO: 200-03-20-01-2303-2021

Fecha: 2021-11-10 Hora: 16:38:37 Folios: 0

mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que así las cosas, CORPOURABA tiene competencia para hacer requerimientos de carácter técnico y jurídico, respecto a los instrumentos de manejo y control ambiental de acuerdo con las facultades legales mencionadas como autoridad ambiental tendientes a la conservación y protección de los recursos naturales renovables, la prevención, control, mitigación y corrección de los impactos ambientales generados por un determinado proyecto, obra o actividad, en procura de garantizar a todas las personas un ambiente sano, acorde con las políticas ambientales establecidas y dentro de los cometidos estatales a los que esta sujeta.

Así, en atención al Artículo 17° de la Ley 1437 de 2011, en la eventualidad que no se cumple dentro del termino estipulado con los requerimientos, se procederá por parte de la autoridad ambiental a decretar el desistimiento tácito del trámite, sin perjuicio de que el solicitante pueda iniciarlo nuevamente; no obstante, la Corporación no realizará devolución de dineros objeto del presente tramite como consta en la Factura de Venta Nro. CO-2577 de 2021 y Comprobante de Ingreso Nro. 1814 de 2021.

Acorde con lo indicado en el informe técnico de aguas No. 400-08-02-01-2638-2021, se procederá a requerir a la sociedad **IGLESIA EVANGÉLICA INTERAMERICANA DE COLOMBIA**, identificada con NIT. 890.905.568-5, a través de su representante legal para que se sirva a dar cumplimiento a las obligaciones que se indicaran en la parte resolutive del presente acto administrativo.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Requerir a la sociedad **IGLESIA EVANGÉLICA INTERAMERICANA DE COLOMBIA**, identificada con NIT. 890.905.568-5, a través de su representante legal, para que se sirva a dar cumplimiento a las siguientes obligaciones.

1. Presentar información respecto a las memorias técnicas para el diseño de trampa de grasas según los parámetros establecidos en el reglamento de agua potable y saneamiento básico – RAS (resolución 0330-2017)
2. Allegar los planos donde se identifique el origen, cantidad y localización georreferenciada de las descargas de aguas en el predio receptor.
3. Allegar el documento de Evaluación Ambiental del Vertimiento ajustado a los criterios establecidos en el Artículo 9 del Decreto 050 de 2018.
4. Allegar el Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo de los Vertimientos ajustado según los términos de la Resolución 1514 de 2012.

Parágrafo 1: Para el cumplimiento de las obligaciones descritas en los numerales 1, 2, 3 y 4. Se otorga un término de treinta (30) días calendarios, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo.

Parágrafo 2: El incumplimiento de los requerimientos en el término estipulado se entenderá como un desistimiento tácito del trámite.

Parágrafo 3: El usuario al contestar este requerimiento deberá diligenciar lo indicado en el siguiente recuadro:

RESOLUCIÓN

Por la cual se realizan unos requerimientos, se suspende el trámite de permiso de vertimiento, y se dictan otras disposiciones.

Al contestar el requerimiento favor citar:

Asunto: respuesta a requerimiento con radicado número _____ del _____
Número de expediente:
Tipo de Trámite

ARTÍCULO SEGUNDO: Indicar a la sociedad **IGLESIA EVANGÉLICA INTERAMERICANA DE COLOMBIA**, identificada con NIT. 890.905.568-5, que el trámite de PERMISO DE VERTIMIENTO, solicitado para el predio denominado RESTAURANTE BERAKA, identificado con matrículas inmobiliarias No. 008-42549, localizado en la vereda Churido, con coordenadas geográficas: X: 1048179.160 Y: 1360238.857 del municipio de Chigorodó, departamento de Antioquia, queda **SUSPENDIDO** hasta tanto se de cumplimiento a los requerimientos del Artículo Primero de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO: informar a la sociedad **IGLESIA EVANGÉLICA INTERAMERICANA DE COLOMBIA**, identificada con NIT. 890.905.568-5, que una vez presentada la información requerida se realizara visita técnica de verificación.

ARTÍCULO CUARTO: **Publicar**, en el boletín oficial de la Corporación, lo dispuesto en el presente acto administrativo, de conformidad con lo normado en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

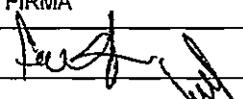
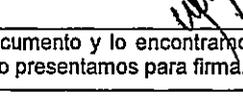
ARTÍCULO QUINTO: **Notificar** la presente Resolución a la sociedad **IGLESIA EVANGÉLICA INTERAMERICANA DE COLOMBIA**, identificada con NIT. 890.905.568-5, a través de su representante legal o a quien este autorice en debida forma, de conformidad con lo establecido en el Decreto 491 de 2020 y Decreto 806 de 2020.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante la Dirección General de la Corporación, el cual deberá presentarse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según sea el caso, de conformidad con lo expuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, concordante con el artículo 74 ibídem..

ARTÍCULO SEPTIMO: La presente Resolución rige a partir de su fecha de ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JOO
JULIANA OSPINA LUJAN
Secretaría General

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Ferney José López Córdoba		08/11/2021
Revisó:	Manuel Ignacio Arango Sepúlveda		

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.

Expediente. 200-165105-0100-2021